

“tado, conforme á la R. Cédula de 14 de
 “Octubre de 1770; y pasada la peticion y
 “autos al fiscal, representó éste se pusie-
 “ra testimonio de ella, y verificado acce-
 “dió á la solicitud del enunciado provi-
 “sor, é impartisteis el auxilio para el cum-
 “plimiento de la mencionada condena;
 “pero que al mismo tiempo acordásteis
 “consultar sobre la inteligencia y espiri-
 “tu de la propia Cédula, para preservar
 “mi real jurisdiccion de los perjuicios que
 “considerábais irrogarla en el actual mé-
 “todo y práctica que observaba la ecle-
 “siástica, imponiendo penas corporis afflic-
 “tivas á los reos legos y sujetos al escar-
 “miento de sus delitos, que prescriben las
 “leyes temporales, que estaba privativa-
 “mente encargado á las salas del crimen
 “y tribunales subalternos de su distrito;
 “añadiendo, que para la potestad tempo-
 “ral con exclusion de otra cualquiera au-
 “toridad, tuviera el uso privativo de las
 “penas temporales y la fuerza visible y
 “esterior sobre los bienes y sobre los cuer-
 “pos, aun contra los que se resistieran á
 “la autoridad espiritual, é infringieran las
 “leyes eclesiásticas, y que en su conse-
 “cuencia la misma temporal potestad co-
 “mo protectora de los cánones, debía á
 “la Iglesia el socorro de su mano fuerte
 “para la ejecucion de las sentencias pe-
 “nitenciales y correcciones que imponia
 “á los fieles; era un principio legal que
 “señalaba la estension y límites verda-
 “deros del Estado y del sacerdocio, y con
 “la que se mantenía en el debido orden
 “y concordia la República Cristiana, con-
 “servando ámbas jurisdicciones espedito
 “su ejercicio, sin embarazarse ni dar oca-
 “sion al fomento de los delitos, si sobre
 “la jurisdiccion eclesiástica procediese á
 “castigar los delincuentes con sus peni-
 “tencias y correcciones moderadas por

“la equidad canónica, á las que ciféndo-
 “se el juez eclesiástico en el conocimien-
 “to de los crímenes que participan de lo
 “temporal y espiritual, debia igualmente
 “circunscribir su exámen á la penitencia
 “y satisfaccion de la divina ofensa, y re-
 “servar el uso de la pública vindicta y
 “satisfaccion de la República á sus res-
 “pectivos magistrados; cuyas máximas
 “consagradas por las reales cédulas de
 “21 de Diciembre de 1787, 10 de Agosto
 “de 1788 y derivadas de las fuentes mas
 “puras de jurisprudencia pública del or-
 “be cristiano, eran enteramente contra-
 “rias á la práctica de esta curia eclesiás-
 “tica, que hasta ahora no se habia resis-
 “tido; pero escitaba el celo de mis minis-
 “tros para representarme los daños y de-
 “trimentos de *mi primera regalia de jus-*
 “*ticia* en la punitiva de los delincuentes
 “legos y manifiestos, por la justa medida
 “de las reales sanciones de su cuerpo le-
 “gislativo, las cuales señalaban en la ley
 “18, tít. 14, part. 7 y 9, tít. 12, lib. 8 de la
 “Recopilacion de esos mis dominios, las
 “penas correspondientes á los ladrones sa-
 “crilegos, y en su virtud correspondia pri-
 “vativamente su observancia y aplicacion
 “á mis ministros régios, sin perjuicio de
 “que los juzgados eclesiásticos tratasen de
 “reparar el agravio del santuario con las
 “equitativas canónicas concesiones que no
 “podia alcanzar á las condenaciones acer-
 “bísimas de *presidio, azotes y galeras, ni*
 “*aun á las multas pecuniarias* que re-
 “probaba la lenidad benigna de la Igle-
 “sia, bajo de cuyos principios reflexioná-
 “bais que con la auxiliatoria de esa sala
 “á semejantes temporales coercisiones
 “derogaria lo mas sagrado de su institu-
 “to y precioso de mi augusta potestad,
 “si instruido primero mi real ánimo, no
 “lo prescribia categórica y terminante

“mente, y con este objeto lo poníais en
 “mi real consideracion; esperando por el
 “contrario me sirviera declarar que el
 “conocimiento contra los legos de críme-
 “nes de sacrilegio, incesto y demas que
 “comunmente llaman mistos, competia
 “privativamente á los tribunales reales,
 “y que éstos debian retener en mi sala
 “de superior justicia los procesos ecle-
 “siásticos que compilaran en estas mate-
 “rias cuando no fuesen dirigidos á la cor-
 “reccion espiritual, de que os ministraba
 “un ilustre ejemplo la última real deter-
 “minacion de mi superior consejo de las
 “Indias de 7 de Septiembre de 1779 di-
 “rigida á la Real Audiencia de Santo Do-
 “mingo en la Isla Española, en virtud de
 “queja que dió aquel M. R. Arzobispo
 “por la negativa de auxilio y retencion
 “de sus autos sobre incesto contra Pedro
 “Melo, alcalde de la ciudad de Puesto de
 “Plata y de la misma Isla, que sello con
 “la confirmacion de la providencia inter-
 “pelada. Visto en el espresado mi con-
 “sejo con lo que en su inteligencia, y de
 “lo que resulta del indicado ejemplar de
 “Santo Domingo, espuso mi fiscal, ha pa-
 “recido deferir á lo que solicitásteis en
 “vuestra citada carta y declarar cómo por
 “mi Real Cédula declaro que con aten-
 “cion á lo anteriormente mandado, no
 “debísteis impartir el auxilio que el men-
 “cionado provisor solicitó para la ejecu-
 “cion de su sentencia, ni éste haber pro-
 “cedido á imponer al reo la pena de pre-
 “sidio; lo que os participo para vuestra
 “noticia y gobierno en lo sucesivo, por
 “ser así mi voluntad. Fecha en Aran-
 “juez á 20 de Mayo de 1790.—Yo el Rey.
 “—Por mandado del rey nuestro señor.
 “—Antonio Ventura de Taranco.”

125. Es pues digno de notarse que la
 diversidad de las leyes y de las reglas con
 que se deben gobernar los negocios espi-

rituales y temporales, está exigiendo la
 diversidad de jueces que las apliquen en
 su conocimiento y decision. Las cosas
 espirituales deben sin duda, practicarse
 segun las leyes de la Iglesia, y reducidas
 á un juicio contencioso, determinarse se-
 gun aquellas mismas leyes y ejecutarse
 por sus jueces naturales y propios para
 aplicarlas, y esto ya sean eclesiásticos ó
 legos los interesados en tales juicios, por
 que esta circunstancia ni constituye ni
 puede alterar su naturaleza que es espi-
 ritual. Pues del mismo modo los tratos
 y contratos, las sucesiones testadas é in-
 testadas, la propiedad y la posesion, los
 derechos y obligaciones civiles de los
 hombres y todo cuanto puede ser mate-
 ria ú objeto de un juicio temporal, todo
 debiera gobernarse y decidirse por los jue-
 ces y leyes temporales y estas tambien
 normar todos estos juicios desde su prin-
 cipio hasta su fin, sean las que fuesen
 las personas interesadas, pues todos son
 hombres, súbditos y ciudadanos. Ade-
 mas, cuando por varias disposiciones (1)
 vigentes aun en la actualidad, se separó
 del fuero eclesiástico el conocimiento de
 los negocios relativos al valor ó nulidad
 de testamentos ó sucesiones testadas ó
 intestadas y juicios de inventarios, y se
 declaró pertenecer á las justicias reales or-
 dinarias, se vertieron por poderosas y de-
 cisivas estas tres razones: primera, que
 todos estos negocios se versaban sobre
 bienes temporales y profanos, ya fuesen
 eclesiásticos ó ya legos los testadores y
 herederos y aunque en ellos fuese intere-
 sada la alma del testador ó algunas obras
 pías: segunda, que la faccion del testa-
 mento era un acto civil sujeto sin distin-
 cion alguna á las leyes seculares: terce-

(1) Reales cédulas de 18 de Junio de 1772, 22 de
 Marzo de 1775, 13 de Junio del propio año, 15 de No-
 viembre de 1781, y 27 de Abril de 1784, dirigida ésta
 última á México.

ra, que el testamento es un instrumento público que tenia prescrita la forma de otorgarse en las mismas leyes. Pues todas estas razones concurren con igual fuerza en los demas negocios temporales, aunque se versen entre eclesiásticos; porque sus contratos, sus propiedades ó posesiones, sus derechos y sus obligaciones, todo debe seguirse por las leyes seculares, todo es materia profana, y todo tiene en las mismas leyes determinada su forma respectiva. Luego, ó se ha de proceder en estos casos con una notable inconsecuencia respecto de los anteriores, ó es preciso que en todos tenga lugar aquel principio de derecho. "Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio." El que los jueces seculares en materias profanas conozcan de los asuntos de los eclesiásticos, no aja ni ofende en manera alguna su dignidad y decoro, ni embaraza tampoco el cumplimiento de sus obligaciones sacerdotales, ni las civiles. Están por otra parte sujetos á las sentencias y determinaciones de los legos, tanto por derecho civil como por el canónico (1), cuando demandan civilmente á los seculares: tambien lo están como reos en las cosas que poseen por privilegio ó donacion de los soberanos temporales (2): lo están asimismo cuando son demandados por vía de reconvenccion en el tribunal secular (3): lo están igualmente cuando los eclesiásticos son herederos de los legos, pues en tal caso deben ser demandados sobre las cosas de la Iglesia en el tribunal en que debiera serlo aquel á quien han heredado (4): lo mismo sucede en cuanto á la

(1) Ley 57, tit. 6 part. 1.ª, caus. 15, 16 caus. 11. euest. 1.
 (2) Ley 57 citada y cap. 6 de foro competentí.
 (3) Citada ley.
 (4) La misma.

eviccion á que están obligados los clérigos, cuando venden alguna cosa á los seculares (1): del propio modo está establecido que todo lo que toca al bien común á que debe concurrir todo ciudadano sin escepcion alguna, en virtud de los pactos que nos reunen en sociedad, los eclesiásticos pueden ser apremiados á su cumplimiento por los jueces seculares (2). Finalmente, los eclesiásticos aun en clase de reos están sujetos á los jueces legos en todos los juicios sumarísimos y aun en los plenarios de posesion, pues éstos deben instaurarse ante el juez secular del partido, sean las cosas espirituales ó profanas, y eclesiástico, lego ó militar el perturbador (3). Los eclesiásticos aun obrando como jueces pueden ser aperecidos, multados y condenados en costas por los tribunales seculares, como sucede en los recursos de fuerza. Sin embargo, nadie puede decir que tales demostraciones que exige esencialmente la administracion de justicia perjudica ni su estado como eclesiástico ni su representacion como de jueces. ¿Por qué pues bajo la investidura de partes y litigantes podrian considerarse vilipendiados? Ademas, si en los asuntos que hemos enumerado están sujetos á la jurisdiccion comun y ordinaria, ¿qué razon puede haber para que en los demas negocios profanos, estén excluidos de ella?

126. Los tribunales establecidos en el fuero eclesiástico, segun el breve del Sr. Gregorio XIII dado especialmente para los dominios de América en 15 de Mayo de 1573, publicado en 28 de Febrero de 1578, y confirmado en la ley 10 tit. 9 lib. 1, Recop. de Indias, son el de prime-

(1) La propia ley.
 (2) Leyes 11 y 12, tit. 3, lib. 1. R. C.
 (3) Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Obre. de 1812, y art. 26 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

ra instancia el arzobispo ú obispo en su respectiva diócesis; el de segunda lo es el metropolitano si en la primera intervino un sufragáneo; pero si conoció el metropolitano en la primera, la segunda toca al obispo mas vecino, como en representacion de Su Santidad: la tercera instancia corresponde en el primero de estos casos al obispo mas cercano, respecto del que comenzó la causa; y en el segundo, al obispo que despues del que conoció en la apelacion, esté mas próximo al metropolitano.

127. La doctrina sentada en el número precedente es diametralmente contraria al principio constitucional sancionado en el art. 160 de la carta federativa, por el cual se establece que todas las causas ya civiles ó criminales, se fenezcan en cada estado hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia. Por el breve que hemos citado si se ofrece un negocio cuya primera instancia se ventile ante el Provisorato de México, la apelacion ó segunda, debe seguirse ante el de Puebla, y la súplica ó tercera ante el de Michoacán; de manera que para conseguir la ejecutoria de una sentencia, es necesario que el negocio ande rodando de diócesis en diócesis ó de Estado en Estado, cuya práctica es perjudicialísima tanto á los eclesiásticos como á los seculares, cuando unos ú otros tuvieren que demandar á alguna persona aforada. Y supuesto que las personas eclesiásticas deben considerarse tambien con el carácter de ciudadanos, no es conveniente ni justo que se les prive de las garantías y derechos que disfrutan los seculares, así como tampoco deben eximirse de las obligaciones que como á tales les corresponden, y de estar sujetos á las bases fundamentales de la misma forma de gobierno. Y si bien es verdad

que el monárquico lleve consigo la existencia de fueros y privilegios, no sucede otro tanto con el republicano, porque este sistema está cimentado bajo la base cardinal de la igualdad ante la ley, y nada es mas contrario á ella que la existencia de fueros y privilegios.

128. Hemos ya indicado y volvemos á repetir que cercenando del fuero eclesiástico el conocimiento de sus causas civiles temporales, en nada se ofenden ni se vulneran la libertad, el decoro, la respetabilidad ni los demas derechos de los ministros de la Iglesia. Siendo la razon porque los eclesiásticos en tales materias no lo tienen por sí mismos ó por un derecho necesario que puedan exigir de justicia como tales eclesiásticos; de consiguiente semejante restriccion no puede en manera alguna contemplarse atentatoria y reprobada. Esta asercion es del Sr. Araujo, Obispo de Segovia (en su tratado de Statu Civili disput. 12. diff. 1.ª núm. 10.) el que se esplica en estos términos: *Ecclesiastica libertas non laeditur nisi tollatur aut restringatur jus quod competit Ecclesiae, in quantum Ecclesia est in sensu formali: alioquin in aliis rebus profanis aut temporalibus, vel etiam indifferentibus ac communibus Laicis ac Clericis quamvis laedatur et restringatur facultas et jus competens alicui. Ecclesiae non quatenus Ecclesia est, sed quatenus comunitas est, aut persona privata, non censetur tolli aut laedi Ecclesiasticam libertatem, quia non tollit. Ecclesiae aliquod quod sit Ecclesiae in sensu formali.* No es un justo apreciador de las cosas el que creyere que se hace agravio á los eclesiásticos separándolos del conocimiento de los juicios temporales, siendo así que esto es alejarlos de un ministerio vil, despreciable é indigno de su gerarquía y

autoridad, que debe dirigirse á cosas mas grandiosas; porque ¿qué importa que no sean jueces en este mundo sobre las miserables posesiones de los hombres, los que en el cielo han de juzgar á los mismos ángeles? ¿ni cómo puede compararse la sublime y divina potestad de perdonar los pecados, con la mundana y temporal de dividir las herencias? Los eclesiásticos por sus personas muy dignos y capaces serán de ser jueces en tales materias; pero es muy impropio ocuparlos en ese ministerio, cuando deben estar entregados á otro mas digno. (San Bernardo, lib. 1.º de consideratione cap. 6.)

129. Respecto del modo y forma con que en la actualidad se procede en los crímenes atroces cometidos por eclesiásticos, está ordenado por la ley 71, tit. 15 del nuevo código, que generalmente se conoce con el nombre de Carolino, que tanto la jurisdiccion eclesiástica como la secular procedan unidas, y que ámbas pronuncien sentencia, la primera contraída á la degradacion, lisa y llana entrega del reo al brazo secular; y la segunda, á la pena córporis afflictiva que corresponda. *Declaramos, dice, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor*

razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el dicesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones; y si el delito fuese de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonía proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, tit. 9 en los delitos de lesa-magestad, y la 13 tit. 12 de este libro. Habiendo, pues, tratado del fuero eclesiástico, vamos á encargarnos ahora de otro privativo, que es el militar.



SUMARIO DEL § 7.

Del fuero militar.

130 y 131. Division y clasificacion de las causas que pueden ofrecerse en el fuero militar. Este fuero en las causas ó negocios civiles no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas, ni está fundado en la conveniencia pública. En tales negocios el comandante general no es mas que un juez nominal, el verdadero juez es el auditor ó asesor que le consulta. Otro tanto sucede en las causas criminales sobre delitos comunes.

132 y 133. En los delitos puramente militares y mistos, el fuero de guerra es conforme con la naturaleza de las cosas, y está fundado en el bien público.

134. Cál sea el tribunal que deba conocer en primera instancia en asuntos civiles de individuos del fuero de guerra. De sus asesores segun la última disposicion.

135. Se refieren varios negocios que no corresponden al fuero militar.

136 y 137. Sobre el diferente modo de proceder en delitos comunes cometidos por oficiales del ejército, y en delitos militares ó mistos. Como se procede en cualquier clase de delito, siendo el delincuente de sargento inclusive abajo.

138 hasta 161. Del tribunal superior de guerra, y sus atribuciones.

162. La corte de justicia debe conocer de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra que causen ejecutoria; de las responsabilidades y negocios civiles y criminales de sus ministros.

163 y 164. De los juzgados de artillería ingenieros y de marina, de qué personas se componen y de qué negocios conocen.

165. Del juzgado de milicia activa de qué modo se forma, qué personas y en qué casos están sujetas á su jurisdiccion.

166. Del fuero de la guardia nacional. Casos en que tiene lugar el consejo de disciplina y cuándo el jurado: casos en que los jueces ordinarios deben conocer en causas de los individuos de la guardia, y cuándo deben ser juzgados con arreglo á las ordenanzas del ejército.

167. De los tribunales que conocen en los delitos de libertad de imprenta; de los de vagos, del de comercio y minería con referencia á otro lugar.

130. Dos clases de causas pueden considerarse en este fuero, unas civiles y otras criminales, subdividiéndose éstas segundas en comunes, que son las que versan sobre delitos de esa esfera, y militares las que se contraen á delitos de esa clase, llamándose mistas cuando participan de la naturaleza de unos y otros. El fuero militar en las causas ó negocios puramente civiles, no estriba á la verdad ni en la naturaleza de las cosas ni mucho ménos en la conveniencia pública. Los negocios civiles de los militares deben gobernarse y se gobiernan y deciden por las leyes y reglas ordinarias que rigen en el fuero comun, porque unas mis-

mas leyes arreglan los derechos y las obligaciones, los tratos y los contratos, las propiedades y las posesiones, las sucesiones testadas ó intestadas de todos los ciudadanos; y hubiera sido una monstruosidad que trastornaria y complicaria el orden social, el dictar unas leyes para los paisanos y otras diversas para los militares en los mismos ramos. Luego si los negocios civiles de los militares tanto en lo estrajudicial como en lo contencioso, deben regirse y determinarse como se rigen y determinan por unas mismas leyes, no hay razon ciertamente, fundada en la naturaleza de las cosas, que deba eximirlos del conocimiento y